

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTUACIÓN JUDICIAL: EJECUTIVO SINGULAR
CONVOCANTE: YADY MILENA ORTEGA RODRÍGUEZ y JUAN DAVID MOLINA ORTEGA (menor)
CONVOCADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META "E.S.E SOLUCION SALUD"
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2016-00458-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento en garantía, la excepción previa y las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutante, así:

1. Del llamamiento en garantía.

La ejecutante llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que en el eventual caso de encontrarse mérito para proferir sentencia condenatoria en contra de la ejecutada, se declare que tal responsabilidad debe ser asumida por la PREVISORA S.A. COMPAIA DE SEGUROS, como consecuencia del contrato de seguro que consta en las pólizas de responsabilidad civil No 1002245, con fecha de expedición del 30 de enero de 2014 y con vigencia entre el 31 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2015; y la póliza No. 1003059 con fecha de expedición del 18 de abril de 2016 y con vigencia entre el 13 de abril de 2018 y el 13 de abril de 2019 (folios 1 al 4 del cuaderno llamamiento en garantía).

2. De las excepciones previas.

Señaló la ejecutada ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCIÓN SALUD" en su escrito de contestación en el título "EXCEPCIONES PREVIAS", que repone el mandamiento de pago y propone "*caducidad de la acción*" con fundamento en que se formula el proceso ejecutivo, con base en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo el Meta, que fue notificado a la ejecutada hasta el 6 de julio de 2018, considerando que operó el fenómeno de prescripción del título; y la de "*pago total de la obligación*", expresó que el título señala la condena de 150 smlmv, que fueron exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es el 29 de enero de 2015 (folio 111).

3. De las excepciones de mérito.

Se proponen como tales en la contestación de demanda "*pago total de la obligación*" fundado en que la ejecutada cumplió en su totalidad con el pago de la sentencia que es ahora objeto de ejecución, teniendo en consideración que literalmente señala el título la condena en 150 smlmv, que fueron exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 29 de enero de 2015, y no como pretende variar ahora el ejecutante de que era el salario vigente de la época del pago, pues al ser así, variaría el contenido cartular del título y se estaría imponiendo doble pago de rendimientos, es decir, se estaría imponiendo la sanción de actualizar el salario a la fecha del pago y además el pago de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

De igual modo, se propuso "cobro de lo no debido" expresando que en la demanda inicialmente presentada pretendía exactamente la suma que fue liquidada y cancelada por la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD y luego de cancelada en su totalidad la condena desde el mes de diciembre de 2015, fecha en la que se giraron los recursos, sin que haya sido posible el pago, dado que el apoderado se negó en recibir los recursos girados por medio de cheque, lo que demoró hasta el 16 de enero de 2017m fecha en que se consignó el dinero, cubriendo en su totalidad la condena impuesta (folios. 109 y 110).

CONSIDERACIONES

1. Del llamamiento en garantía.

Iniciará el Despacho indicando que respecto del llamamiento en garantía, esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P.

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otros el reembolso de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de una sentencia que fue proferida en otro proceso y ahora constituye un título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro del procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, aunque fundamentado en normas del derogado CPC, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el CGP:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya). (Subrayado original).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

2. Corrobora lo anterior, el mandado del inciso final del precepto 56 *ibidem*, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.*, que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna controversia¹.

Por lo anterior, **se negará por improcedente el llamamiento en garantía** formulado por la ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCIÓN SALUD" en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. De las excepciones previas.

En segundo término, en referencia a las excepciones previas formuladas por la ejecutada, tenemos que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."; y de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición "deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Así las cosas, la parte ejecutada se le notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago, el 06 de julio de 2018 (folios 102 y 103), de manera que el recurso de reposición en su contra debió interponerse hasta el 11 de julio de 2018, sin embargo, solo hasta el 19 de julio de 2018 (folio 111) la ejecutada a través de apoderada judicial presentó escrito de contestación de demanda en el que indica que repone el mandamiento y formula excepciones previas de caducidad de la acción y pago total de la obligación; en consecuencia, **se rechazará por extemporánea las excepciones previas propuestas.**

3. De las excepciones de mérito.

Finalmente, en relación con las excepciones de mérito planteadas en el presente ejecutivo por la parte ejecutada, el numeral primero del artículo 443 del C.G.P. establece que de ellas deberá correrse traslado, por medio de auto, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, traslado que no se visualiza en el plenario; por consiguiente, se procederá a correr el mismo.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 338945 del 15 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado a la doctora SANDRA MARTIXZA DIAZ ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.707 y T.P. No. 128.958 del C.S.J.

¹ Sala de Casación Civil, providencia del 02 de septiembre de 2013, MP. Margarita Cabello Blanco, referencia; Exp. T No 76001.22 03 000 2013 00260 01.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE:

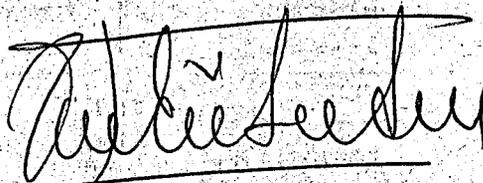
PRIMERO: Negar por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta "SOLUCION SALUD", contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneas las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, según lo señalado en los considerandos.

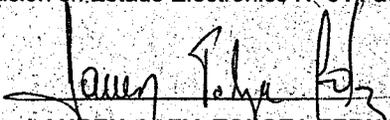
TERCERO: De las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada (folios 107 a 110), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida la pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte ejecutada la abogada SANDRA MARITZA DIAZ ALVAREZ, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folios 114 a 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE



VELKIS ELIANA SERRATO AYA
Jueza del Circuito

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>La providencia calendarada 23 de ABRIL de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 014 del 24 de ABRIL de 2019.</p>	
	
<p>LAUREN SOFIA TOJOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito</p>	

Medio de Control: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 50-001-33-33-007-2016-00458-00
Convocante: YADY MILENA ORTEGA RODRIGUEZ y OTRO
Demandado: ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META
Proyectó: MSRP/